

ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE DETERMINA LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO EN LÍNEA, COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decreto 358 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 26 veintiséis de julio de 2005 dos mil cinco, se reformó la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, modificando la estructura, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado, al crearse el Consejo de la Judicatura, dotando a dicho Órgano de las atribuciones contenidas en los artículos 90, 92, 93, 104 y 105 de la citada Constitución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 90, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 86 y 94, fracción XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial, están a cargo del Consejo de la Judicatura, quien está facultado para expedir los acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

TERCERO. En sesión ordinaria celebrada el 26 veintiséis de enero de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en uso de sus facultades expidió el Acuerdo General Centésimo Décimo Cuarto, con el fin de regular el funcionamiento de las notificaciones por correo electrónico de los órganos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, y de las partes en litigio.

CUARTO. En sesión ordinaria de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó el diverso Acuerdo General Centésimo Cuadragésimo Sexto, con el objeto de regular el uso y aplicación, conservación, registro de información, acceso y utilización del Sistema Informático para el Control de Expedientes Electrónicos "SICEE", que es el sistema de control de gestión y expediente electrónico para los juzgados que conocen asuntos de naturaleza civil, mercantil, oral mercantil, familiar y, en su caso, mixta.

QUINTO.- En sesión ordinaria celebrada el 17 diecisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en uso de sus facultades expidió el Acuerdo General Centésimo Trigésimo Sexto, mediante el cual se creó el Juzgado Especializado en Divorcio Voluntario en el Primer Distrito Judicial, con sede en la ciudad de San Luis Potosí, emitiendo también el Acuerdo General Centésimo Trigésimo Séptimo, por el cual se estableció la competencia y lineamientos, para la integración del mismo.

SEXTO. En sesión de 08 ocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó a la modificación al artículo 1 del Acuerdo General Centésimo Trigésimo Séptimo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, ampliando la competencia del Juzgado Especializado en Divorcio Voluntario, para quedar como Juzgado Especializado en Divorcio Voluntario y de Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres, en el Primer Distrito Judicial.

SÉPTIMO. En sesión de 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, emitió el Acuerdo General Centésimo Cuadragésimo Noveno, por medio del cual se amplió la competencia y se determinó el cambio de denominación del Juzgado Especializado en Divorcio Voluntario y de Órdenes de Protección

d.0e Emergencia y Preventivas en favor de las Mujeres, en el Primer Distrito Judicial para quedar como Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en favor de las Mujeres y de Procedimientos No Controvertidos.

OCTAVO.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Por otra parte, el artículo 6º, tercer párrafo y apartado B, fracción I, de la Constitución, reconoce que el Estado mexicano está obligado a garantizar el derecho de acceso universal, equitativo, asequible y oportuno a las tecnologías de la información y comunicación.

Al respecto, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, reconoce que el avance y desarrollo de la infraestructura y servicios de las tecnologías de la información y la comunicación son herramientas transversales para el fortalecimiento de la impartición de justicia y la protección de los derechos humanos.

NOVENO. Ante el panorama jurídico actual creado por la pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); resulta conveniente el diseño de estrategias preventivas que garanticen a través del uso de la tecnología el mínimo riesgo de contacto y contagio; asimismo, que la impartición de justicia a nivel estatal continúe a gran escala, mientras se acatan las medidas de prevención y sana distancia necesarias para hacer frente a la presente contingencia.

El presente Acuerdo General representa una nueva norma para regular el procedimiento de divorcio voluntario a través de métodos de comunicación alternativos denominados “Juicio en Línea”, por medio del uso de tecnologías en la impartición de justicia estatal para garantizar la presencia virtual (a distancia pero en tiempo real durante su desahogo, conservándose en resguardo del Poder Judicial del Estado los registros y audios para su ulterior consulta) del Juez del conocimiento, así como del resto de intervinientes en audiencias, sesiones y cualesquiera diligencias judiciales que se practiquen.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 90, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y, 86 y 94, fracciones XXXVI y XXXVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE DETERMINA LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO EN LÍNEA, COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRIMERO. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las disposiciones para la implementación del juicio en línea respecto del procedimiento de divorcio voluntario contenido en el Título Noveno “De los Negocios de Tramitación Especial”, Capítulo IV, Sección I del “Divorcio por Mutuo Consentimiento”, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, y la celebración de audiencias a distancia que se desahoguen ante el Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en favor de las Mujeres y de Procedimientos No Controvertidos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Para los efectos del presente acuerdo se entenderá por:

I. Poder Judicial: El Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;

II. Consejo: Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;

III. Juzgado: Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en favor de las Mujeres y de Procedimientos No Controvertidos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;

IV. ATI: Área de Tecnologías de Información del Consejo de la Judicatura;

V. Código: El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí;

VI. Procedimiento en línea: Es aquel que se desarrolla a distancia a través del sistema electrónico implementado por el Poder Judicial, entre las personas participantes, tomando como base las disposiciones aplicables del procedimiento que se trate;

VII. Sistema electrónico: Es el conjunto de programas informáticos desarrollados por el Poder Judicial, con la finalidad de llevar a cabo el juicio en línea o celebrar una audiencia a distancia;

VIII. SICEE: Sistema Informático para el Control de Expedientes Electrónicos.

IX. Audiencia a distancia: Es aquella que se celebra con base en la tecnología que proporciona comunicación bidireccional o multidireccional de manera directa, fluida y flexible de audio, imagen, video y datos de alta calidad, permitiendo interactuar en forma simultánea y en tiempo real, entre las Juezas o Jueces, personas servidoras públicas, las partes, en su caso, el Ministerio Público y demás personas participantes en los lugares de transmisión y recepción diferentes;

X. Correo Electrónico Institucional: Es el asignado a las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para sí, o para su grupo de trabajo;

XI. Documento Electrónico: Es aquel generado, consultado, modificado o procesado por medios electrónicos, representado en un medio digital, con información codificada en bits, de un documento, contenido, imagen, texto o video, que produce los mismos efectos que un documento físico;

XII. Actuaciones judiciales: Las comunicaciones procesales, notificaciones, oficios, exhortos, cartas rogatorias, diligencias, audiencias, comparecencias y, en general, cualquier trámite en el procedimiento judicial donde intervengan personas servidoras públicas de los Juzgados del Tribunal;

XIII. Promoción Electrónica: Cualquier petición o declaración firmada y digitalizada, para iniciar o continuar el trámite del procedimiento judicial que se realice ante el Juzgado;

XIV. Representante(s) Legal(es): Abogadas, abogados, patronos o sustitutos, mandatarios, apoderados o cualquier otra persona que acredite legalmente la representación de alguna de las partes;

XV. Resoluciones judiciales: Los autos, decretos, sentencias definitivas e interlocutorias emitidas en un procedimiento judicial;

XVI. Sala virtual: Es el espacio electrónicamente desarrollado para la celebración de las audiencias a distancia;

TERCERO. El sistema electrónico para el procedimiento en línea contará con las herramientas

necesarias que permitan el desarrollo de todas las etapas del procedimiento de divorcio voluntario, de tal manera que las juezas y jueces, las y los Secretarios de Acuerdos, las partes interesadas, sus representantes legales y, en su caso, la o el Ministerio Público, cumplan con las formalidades del mismo.

CUARTO. El procedimiento en línea equivale funcionalmente al procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento en todas sus etapas, y se ajustará a sus formalidades esenciales establecidas en el Título Noveno, Capítulo IV, Sección I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

En ese sentido, a elección de las partes comparecientes, el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento se substanciará mediante el sistema tradicional (expediente físico) o en su caso mediante sistema electrónico en términos del presente acuerdo.

Las actuaciones realizadas en formato electrónico, sea documento o videograbación, recibirán el mismo valor e interpretación a sus equivalentes en formato físico y firma autógrafa.

Del procedimiento en línea no se integrará expediente físico, sólo electrónico; sin embargo, las partes podrán solicitar la expedición de copias certificadas de las actuaciones judiciales que lo integran.

CUARTO. Para tener acceso al procedimiento en línea, los comparecientes o su representante legal, deberán contar con un número de cuenta de usuario y contraseña interno del "SICCE", en términos del artículo 8° del Acuerdo General Centésimo Cuadragésimo Sexto del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

El registro al sistema "SICCE" podrá tramitarse en el sitio de internet www.stslp.gob.mx, en el apartado "servicios en línea". <http://www.cjslp.gob.mx/sepcj/notificaciones/registro.php>.

QUINTO. La solicitud de divorcio y el convenio respectivo, firmados y digitalizados en formato pdf, deberán ser presentados ante la oficina virtual de partes del Juzgado, y proporcionar la información que el sistema electrónico le requiera.

De igual forma, el o los poderes que acrediten la personalidad del que comparece en nombre de otro o el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, deberán ser presentados en formato digital pdf.

El escrito de divorcio, además de los requisitos señalados en el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, deberá contener la designación de un correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones aun las de carácter personal.

SEXTO. Una vez recibido el escrito inicial, la oficina virtual de la Oficialía de Partes emitirá el acuse de recibo y le asignará un número de expediente electrónico.

El acuerdo de prevención, admisión o desechamiento de la demanda, con el señalamiento, en su caso, de la audiencia respectiva, será notificado al correo electrónico designado por las partes en términos del artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y los requisitos establecidos en los artículos 3, 4 y 5 del Acuerdo General Centésimo Décimo Cuarto del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, acompañando como archivo adjunto el proveído correspondiente, de la misma forma que cualquier otra resolución.

La promoción firmada y digitalizada que desahogue la prevención, o cualquier otra, deberán presentarse al sistema electrónico informático para el control de expediente electrónico del Poder Judicial del Estado.

Todas las resoluciones y escritos emitidos por el juzgado, deberán estar debidamente digitalizados en el sistema, para consulta electrónica de las partes.

SÉPTIMA. La primera notificación o vista al Ministerio Público, o llamamientos a cualquier otra dependencia o institución pública o privada, se harán de forma escrita, hasta en tanto se realicen los convenios de colaboración respectivos; y las subsecuentes notificaciones se efectuarán en correo electrónico.

Las partes, el Ministerio Público o quienes intervengan con el carácter de apoderados o mandatarios en el procedimiento judicial, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deberán proporcionar correo electrónico para que se les hagan las notificaciones.

OCTAVO. Las audiencias a distancia deberán celebrarse mediante plataforma electrónica zoom, el día y hora señalado por el Juzgador o Juzgadora, siempre y cuando se garantice el cumplimiento de sus formalidades procesales, la legalidad de las actuaciones judiciales y no se afecte la defensa de las partes, cumpliendo, en su caso, con los principios del juicio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código.

Con este fin, en el acuerdo y notificación respectivo, se indicará el número de audiencia y la contraseña de acceso para ingresar a la audiencia.

NOVENO. El titular del órgano jurisdiccional, desde la admisión de la demanda o en cualquier acuerdo posterior, les comunicará a las partes las condiciones para llevar a cabo el desahogo de las audiencias a distancia, para lo cual les requerirá:

- I. Tener acceso a un equipo tecnológico que permita transmitir a distancia video, sonido e imagen en forma multidireccional e inmediata, conforme a los requerimientos establecidos en los presentes Lineamientos;
- II. Señalar, por lo menos, un correo electrónico para notificarle la dirección electrónica para acceder a la sala de la audiencia a distancia;
- III. En su caso, contar con identificación oficial vigente que deberá exhibirse ante el órgano jurisdiccional, antes o durante la audiencia a distancia, para su cotejo visual;
- IV. Deberán indicar la ubicación del área de transmisión que ocuparán, bajo protesta de decir verdad, así como el de los participantes a su cargo.

DÉCIMO. Una vez admitida la demanda de divorcio, si el Ministerio Público expresa su conformidad con la solicitud y con el convenio, o se declara que no es fundada la oposición, el titular del órgano jurisdiccional procederá de la siguiente forma:

- I. En el acuerdo respectivo, la autoridad judicial procederá a citar a las o los cónyuges a una junta que se efectuará dentro de los 10 diez días siguientes. La junta tendrá por objeto que las o los cónyuges ratifiquen la demanda y, en su caso el convenio;
- II. Señalará el número identificador de la audiencia a distancia y su contraseña de acceso a la plataforma zoom;
- III. Les requerirá a las partes, para fines de identificación, presentar en la audiencia a distancia, Identificación oficial vigente o cualquier otro medio efectivo para tal efecto, autorizados en los presentes Lineamientos, así como el de las personas participantes que se presentarán a su cargo;

- IV. De igual manera, informará a las partes las formalidades para la celebración de la audiencia a distancia, así como las causas de suspensión, conclusión o diferimiento de la misma;
- V. Mencionará, de los correos electrónicos señalados por las partes, a cuáles se le dará acceso a la sala de la audiencia a distancia; y,
- VI. Indicará el área de transmisión del órgano jurisdiccional.

(Párrafo adicionado P.O. 25 de febrero de 2021).

SE CONSIDERA QUE DEBE HACERSE UNA FE DE ERRATAS, PORQUE NO COINCIDE LA SECUENCIA DE LA FRACCIÓN EN EL LINEAMIENTO DÉCIMO, NI SIQUIERA EXISTE LA FRACCIÓN VII.

En el auto admisorio, según las circunstancias del caso, el Juez o la Jueza podrá ordenar que el desahogo de la audiencia entre las partes se realice de manera presencial en términos del artículo 557 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para que los cónyuges ratifiquen la demanda y, en su caso, el convenio respectivo.

DÉCIMO PRIMERO. Con el fin de verificar la identificación e identidad de las personas participantes en la audiencia a distancia, la o el titular del órgano jurisdiccional podrá optar por cualesquiera de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial vigente exhibida en la audiencia a distancia, dejando evidencia video grabada o fotográfica de la misma;
- II. Identificación mutua entre las partes, bajo protesta de decir verdad; y,
- III. Por identificación previa a la audiencia a distancia ante el órgano jurisdiccional, en la que se presente la persona con identificación oficial, para cotejo y constancia digitalizada en el expediente electrónico.

DÉCIMO SEGUNDO. La o el titular del órgano jurisdiccional ocupará como área de transmisión de la audiencia a distancia su despacho en el Juzgado respectivo o, en su defecto la Sala de Transmisión que se designe para tal fin. En la misma área u otro lugar, transmitirá la Secretaria o Secretario de Acuerdos, para dar fe de las actuaciones judiciales.

DÉCIMO TERCERO. Las personas participantes tendrán como área de transmisión el lugar que indiquen las partes interesadas, el cual debe mantenerse en óptimas condiciones visuales, libre de anuncios, carteles o letreros; y, en un área que permita transmitir sin interrupción de sonidos o distracciones.

En caso necesario, la o el titular del órgano jurisdiccional podrá exigir que el área se encuentre libre de personas ajenas al procedimiento o que puedan incidir en las decisiones o declaraciones del participante; lo que podrá confirmar a través de la transmisión de dicha área.

DÉCIMO CUARTO. Para la celebración de las audiencias a distancia la o el titular del órgano jurisdiccional, además de ajustarse a las formalidades legales respectivas, deberá atender a los siguientes parámetros:

- I. La Secretaria o Secretario de Acuerdos, dará fe del inicio de la videograbación de la audiencia a distancia, señalando los datos necesarios del asunto respectivo y del buen funcionamiento de la transmisión;
- II. La o el titular del órgano jurisdiccional declarará la apertura de la audiencia respectiva y ordenará la identificación de los participantes por los medios indicados en los presentes Lineamientos, de lo que dará fe la o el Secretario de Acuerdos;
- I. Posteriormente, procederá al desahogo de la audiencia en sus términos, examinando la

solicitud de divorcio y el convenio, y si encuentra que éste reúne los requisitos que señala el artículo 101 del Código Familiar para el Estado, exhortará a los solicitantes para que lo ratifiquen, conforme a las formalidades del procedimiento establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado;

II. En todo momento, las y los titulares del órgano jurisdiccional, así como las y los participantes en la audiencia a distancia, deberán permanecer a cuadro, con su cámara encendida y no se permitirá la interrupción de la transmisión de video y audio en ningún caso, así como el uso de algún dispositivo electrónico, hasta en tanto concluya la audiencia.

III. Las partes para hacer uso de la palabra podrán solicitarlo mediante mensaje en el sistema electrónico, levantando la mano o pidiéndolo verbalmente;

IV. La o el titular del órgano jurisdiccional procurará usar un lenguaje sencillo y claro durante toda la audiencia a distancia;

V. Concluida la audiencia, se dará fe de ello por la o el Secretario de Acuerdos, elaborará un acta mínima de la misma, que no requerirá la firma autógrafa de las partes participantes. La misma será firmada por las y los titulares de los órganos jurisdiccionales y/o la o el Secretario de Acuerdos, y posteriormente digitalizada;

VI. En los procedimientos en que los Códigos requieran la firma autógrafa de las personas participantes en el acta de audiencia, la misma se tendrá por impuesta con la sola participación en ella y con las evidencias electrónicas con las que ingresó a la audiencia a distancia, que autenticquen e individualicen su identidad;

VII. La videograbación de la audiencia a distancia, constituye el documento electrónico equivalente funcionalmente al acta de audiencia en los procedimientos escritos; y

VIII. Celebrada la audiencia (junta), la autoridad judicial citará a las o los cónyuges a oír la resolución definitiva, la que deberá emitirse dentro de los 5 cinco días siguientes a la fecha de la celebración de la misma.

DÉCIMO QUINTO. La audiencia a distancia se suspenderá, concluirá o diferirá en cualquier de los siguientes casos:

I. Cuando los equipos y sistemas electrónicos no garanticen las condiciones técnicas señaladas en los presentes lineamientos;

II. Si por la naturaleza de la audiencia a celebrarse, las pruebas a desahogar o por el tipo de conflicto, a criterio de la o el titular del órgano jurisdiccional, no se garantice el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en los Códigos y la debida defensa legal de las partes;

III. En caso fortuito o fuerza mayor; y,

IV. A petición de ambas partes.

De actualizarse algunos de estos supuestos, la o el titular del órgano jurisdiccional ponderará si señala nueva audiencia a distancia o la celebra en forma presencial, salvo que se trate de un procedimiento en línea, mismo cuya audiencia siempre se celebrará a distancia.

DÉCIMO SEXTO. En caso de incumplimiento por alguna de las partes de los presentes Lineamientos, se expulsará a la parte infractora del sistema electrónico, por causas imputables a la misma, continuando con el desarrollo de la audiencia a distancia y asumiendo la parte

responsable las consecuencias legales que ello conlleve, conforme a los Códigos de la materia que se trate.

DÉCIMO SÉPTIMO. Ejecutoriada la sentencia de divorcio, la autoridad judicial mandará remitir copia de ella a la o el Oficial del Registro Civil de su jurisdicción, y al del lugar en que el matrimonio se efectuó, para los efectos de los artículos, 97 del Código Familiar para el Estado; y 112 de la Ley del Registro Civil del Estado.

DÉCIMO OCTAVO. De todos los procedimientos en línea se conservará un registro digital y podrá consultarse el expediente por las partes en tanto este activo, a través del sistema electrónico autorizado por el Consejo.

Concluido el procedimiento en línea el expediente electrónico seguirá la misma suerte del expediente físico, conforme al Reglamento General de Archivos del Poder Judicial del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo, respecto de los procedimientos en línea entrará en vigor a partir del 18 dieciocho de diciembre del año en curso, con independencia de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se ordena la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", y en la página de internet del Poder Judicial del Estado.

Así lo acordó, por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada el 23 veintitrés de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, integrado por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, Consejera Diana Isela Soria Hernández, Consejero Huitzilihuitl Ortega Pérez y Consejero Jesús Javier Delgado Sam, ante la licenciada Geovanna Hernández Vázquez Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, que autoriza y da fe.

(RÚBRICA)

Magistrada Olga Regina García López
Presidente.

(RÚBRICA)

Consejera Diana Isela Soria Hernández.

(RÚBRICA)

Consejero Huitzilihuitl Ortega Pérez

(RÚBRICA)

Consejero Jesús Javier Delgado Sam.

(RÚBRICA)

Geovanna Hernández Vázquez.
Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial.

1. Periódico Oficial del Estado del 25 de febrero de 2019

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma al lineamiento Décimo del Acuerdo General Centésimo Sexagésimo Quinto del Pleno del Consejo de la Judicatura, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, con independencia de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Désele la más amplia difusión al contenido de la presente determinación en el portal de transparencia del Poder Judicial del Estado y en la Gaceta Judicial.

Así lo acordó, en sesión ordinaria celebrada el 25 de febrero de 2021 dos mil veintiuno, en la ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre, por unanimidad de votos de los Consejeros que integran el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Magistrada Presidenta **Olga Regina García López**, Consejera **Diana Isela Soria Hernández**, Consejeros **Huitzilihuitl Ortega Pérez**, y **Jesús Javier Delgado Sam**, ante la licenciada **Geovanna Hernández Vázquez** Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial que autoriza y da fe.
